

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2022-00310-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00310-01
ACCIONANTE: NURY MAYERLYGONZALEZ MEZA
ACCIONADO: INSPECCION RURAL DE POLICIA DE PUENTE SOGAMOSO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Enero Doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **NURY MAYERLYGONZALEZ MEZA**, a través de apoderado judicial contra el fallo de tutela fechado Noviembre Ocho (08) del dos mil veintidós (2022), proferido por él **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, dentro de la acción de tutela impetrada contra la INSPECCION RURAL DE POLICIA DE PUENTE SOGAMOSO, tramite al que se vinculó de oficio a la señora NUBIA LINARES VARGAS y la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES toda vez que pueden verse afectados por esta decisión.

ANTECEDENTES

La Señora **NURY MAYERLYGONZALEZ MEZA**, mediante apoderado judicial solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción; y en consecuencia solicita se ordene al accionado se declare la nulidad del proceso de querrela policiva verbal N° 08 de 2022, que actualmente cursa en ese despacho, en razón a los argumentos anteriormente expuestos, (Derecho fundamental debido proceso - Art 29 C. Pol. y artículo 228 de la Ley 1801 de 2016), así como demás normas concordantes, por lo tanto, se dé por terminado el proceso N° 08 de 2022.

Además de que el despacho cognoscente se pronuncie sobre todas y cada uno de los hechos y pretensiones señaladas, así como las que considere necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de la señora NURY MAYERLI GONZALEZ MEZA.

Como hechos que sustenta el petitum señala:

“PRIMERO: En LA INSPECCIÓN, fue promovido el día 25 de abril de 2022, por la señora NUBIA LINARES VARGAS, identificada con CC N° 63.462.143, un proceso verbal abreviado de forma escrita, que trata de presuntos Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de conformidad con lo preceptuado en la ley 1801 de 2016, el cual fue radicado bajo causa N° 08 de 2022, en contra de la señora NURY MAYERLY GONZALEZ MEZA identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.095.912.183.

SEGUNDO: Actualmente funjo como apoderado de la señora NURY MAYERLY GONZALEZ MEZA, desde el día 03 de junio de 2022, de acuerdo a poder debidamente conferido para tal fin, con amplias facultades establecidas para el adecuado desarrollo de su gestión y en

procura de sus intereses, hoy derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, vulnerado flagrantemente por LA INSPECCIÓN.

TERCERO: Dentro del contenido del proceso policivo en cuestión, señor Juez, el día fecha 25 de abril de 2022, fecha en que se presentó por la señora LINARES VARGAS, la querrela policiva de forma escrita, sin pruebas y anexos, conforme se tiene en los audios y documentación del expediente, fue la misma fecha en que se generó admisión y publicación de fecha para audiencia del proceso por parte de LA INSPECCIÓN.

*CUARTO: Señor Juez de Tutela, este auto que avocó conocimiento por parte de LA INSPECCIÓN, aduce en su consideración número tres (3), “Que según lo hechos se encuentran dentro del término para iniciar la acción policía...”, (cursiva fuera del texto original). Lo cual no es cierto, es una clara falacia por parte de esta entidad, tal que, en el proceso en cuestión, **NO** ha sido plasmada en ninguna línea de la querrela presentada por la señora NUBIA LINARES VARGAS, que esboce encontrarse en el termino para incoar un proceso policivo, acontecer fáctica que puede corroborarse en el expediente.*

QUINTO: De conformidad con el expediente, la señora NUBIA LINARES VARGAS, quien pretendió fungir como querellante en el proceso policivo que admitió LA INSPECCIÓN, NUNCA ha acreditado su legitimación por activa, para instaurar la querrela policiva, de acuerdo a lo indicado el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, puesto que a la presentación de la querrela, en su narrativa expone: “compre mi casa ... mi propiedad”, lo cual se propondría como un silogismo que indicaré que actúa como PROPIETARIA, lo cual no se puede colegir toda vez que en la presentación de la querrela, no trae anexos, ni pruebas, que corrobore su exposición. Ahora bien, en la etapa que surte la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la señora LINARES VARGAS, allega:

-ESCRITURA PÚBLICA N° 3.020 del 03 de diciembre de 2010, elevada ante la Notaria Segunda del Círculo de Barrancabermeja(S), con clase de acto: AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR y CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA URBANO, suscrito en la Notaria Única de Sabana de torres, el día 16 de febrero de 2022, entre las señoras ROSA ELENA ROMERO NIÑO y NUBIA LINARES VARGAS, expuestos al archivo pdf número 11 del expediente, documentos que prueban que la señora NUBIA, no es la propietaria de ese perdió.

Es así, se señor Juez, que NO se tiene en ningún aparte, la propiedad en cabeza de la señora LINARES VARGAS, Siendo así un claro impedimento de poder pretender estar legitimada por activa

SEXTO: Señor Juez de Tutela, el auto que admitió la querrela policiva en cuestión, se tiene que debía surtirse una citación de acuerdo lo reglado en el inciso segundo del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en consonancia lo preceptuado con el CGP. Se tiene que en el resuelve número sexto (06) del auto del 25 de abril de 2022, debía surtirse una NOTIFICACIÓN a las partes, dicha citación no se surtió hacía la señora NURY MAYERLY GONZALEZ MEZA, se omitió tal actuación procesal por parte de LA INSPECCIÓN, pues tan solo se limitó quien funge en el cargo de esa entidad a informar de manera verbal el día 19 de abril de 2022, a la señora NURY MAYERLY GONZALEZ MEZA, que debía asistir a una audiencia para resolver un problema con la señora NUBIA LINARES, desconociéndose por parte de mi apoderada la naturaleza central de tal conflicto, es así señor Juez, que la señora NURY MAYERLY GONZALEZ MEZA, se presentó a tal convocatoria, que se realizó sin poder ejercer un debida defensa y su derecho de contradicción, como quiera que NO fue notificada en debida forma, mucho menos pretender que se estipularía una eventual conducta concluyente, en su flagrante omisión que coloco en la innegable vulneración a un debido proceso y su derecho de defensa y contradicción de las partes, ampliamente protegido por la Constitución Nacional.

SEPTIMO: Para el día 06 de junio de 2022, el suscrito apoderado de la señora accionante, solicitó formalmente a LA INSPECCIÓN, copia de todo el proceso surtido hasta esa fecha con el propósito de garantizar la debida representación para el adecuado desarrollo del proceso de acuerdo a la labor encomendada.

OCTAVO: De acuerdo a la petición mencionada en el hecho séptimo, avalada por el artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015, LA INSPECCIÓN, generó respuesta extemporánea, hasta el día 26 de julio de 2022, de lo cual nunca aportó una debida

justificación de su tardía respuesta a su flagrante vulneración al derecho fundamental a la petición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

NUEVE: Luego de la respuesta tardía a la petición, LA INSPECCIÓN decidió convocar para el día 26 de agosto de 2022, a continuación de AUDIENCIA PUBLICA, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, fecha en la cual este apoderado de la señora GONZALEZ MEZA, en ocasión a estos vastos yerros procesales que no han dado mínimo de garantías como ha expresado la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-010/17, MP: DR. Alberto Roja Rios:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (cursiva, negrilla y subrayados propios)

Es así señor Juez de Tutela que, por encontrarnos dentro del término legal, oportuno y con el propósito del agotamiento de los mecanismos disponibles para tal fin, se presentó SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO, conforme a lo codificado en el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, que permitiera impedir la continua y flagrante vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, en conexidad con el DERECHO A LA PETICIÓN.

DECIMO: Se tiene que la solicitud de nulidad antes mencionada, se adoptó la decisión parte de LA INSPECCIÓN, de no ser resulta como lo indica la norma (artículo 228 Ley 1801 de 2016), pues esta no se resolvió de plano, mucho menos se otorgó la eventual posibilidad de interponer recurso de reposición, en caso de no prosperar mi petición. Ahora bien, se tiene en los audios de dicha audiencia que reposa en LA INSPECCIÓN, la persona quien funge como Inspectora, decidió de forma autónoma y autócrata que dicha petición sería resuelta, dentro de los próximos tres días siguientes a su presentación, lo que eventualmente se daría según su reglamentación, una respuesta el día 31 de agosto de 2022, situación tal que no aconteció.

DECIMO PRIMERO: Hasta el día 06 de septiembre de 2022, se tuvo respuesta a la solicitud de nulidad por parte LA INSPECCIÓN, la cual decidió negar todo lo presentado por esta parte hoy accionante, dando gala de su actuar y omisión que vulneran los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, en conexidad con el DERECHO A LA PETICIÓN, con una respuesta extemporánea y carente de la realidad fáctica y jurídica del proceso policivo que adelanta es despacho.

DECIMO SEGUNDO: Debido a todas estas actuaciones y omisiones por parte de LA INSPECCIÓN, se ha incurrido en una violación atentatoria DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, en conexidad con el DERECHO A LA PETICIÓN, en ocasión del proceso verbal abreviado N° 008 de 2022.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veinticinco (25) de Octubre de 2022, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE PUENTE SOGAMOSO, corregimiento de PUERTO WILCHES y ordenó vincular de oficio la señora NUBIA LINARES VARGAS y la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES en razón a que pueden verse afectados por el fallo de la tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

La INSPECCION RURAL DE POLICIA DE PUENTE SOGAMOSO, contestó la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado; en cuanto a las vinculadas NUBIA LINARES VARGAS y la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES guardaron silencio durante el término del traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, NEGÓ los derechos fundamentales invocados por NURY MAYERLY GONZALEZ MEZA mediante apoderado judicial contra INSPECCION RURAL DE POLICIA DE PUENTE SOGAMOSO, tras considerar en síntesis que:

“se tiene lo aducido por parte del abogado de la accionante como la falta de legitimidad por activa de la querellante, toda vez que no es la propietaria del inmueble. Ante ello vale aclarar que, de acuerdo al CODIGO NACIONAL DE POLICIA ley 1801 del 2016 en su artículo 79, se establece que las personas que pueden instaurar la querrela incluyen al titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o las servidumbres², por lo que no es necesaria la titularidad de la propiedad para este tipo de acciones. Igualmente, que la discusión sobre la legitimidad por activa de un querellante corresponde resolverse dentro del proceso policivo y escapa a la competencia del juez constitucional ya que tratan de argumentos de fondo del mismo.

Se tiene también entonces el argumento de que la querellante no cumple el requisito de temporalidad para la presentación de la querrela, por lo que la Inspección debía rechazar la queja por su falta de competencia. Ante ello el despacho nota que, luego de leer la queja presentada por la querellante, se evidencia que su posesión inició en febrero del 2022, y la queja fue interpuesta en abril del 2022, escasos 2 meses de su ejercicio (...)

En lo que respecta a la solicitud de declarar la nulidad pretendida por la accionante el a quo alude que:

“Indudablemente la notificación es un elemento esencial para respetar el derecho al debido proceso, pues a falta de ella se corre el riesgo de ser condenado sin poder pronunciarse respecto a las acusaciones. Ello acarrearía una nulidad de todo lo actuado en aras de subsanar la notificación para respetar el derecho a la defensa de la parte querellada. Sin embargo, esto no se ve reflejado en el expediente toda vez que la accionante participó en la primera audiencia, y su abogado obtuvo poder y copia del expediente en una etapa donde no se había tomado ninguna decisión y aun puede solicitar la práctica de cuanta prueba considere relevante para la discusión. Bajo este entendido no considera el despacho se hubiese vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante.”

IMPUGNACIÓN

El accionante a través de apoderado judicial, impugnó el fallo proferido en los siguientes términos:

“(...) el Ad quo no abordo la totalidad de las solicitudes y temas del escrito de acción de tutela, así mismo, no abordo la totalidad de las pretensiones de la misma.

Su señoría, En primera medida se habla del factor de temporalidad para poder iniciar el proceso policivo y lo concerniente a la debida legitimación para operar en el proceso quien pretende fungir como querellante, situación que a todas luces es nugatoria de derecho y un debido proceso, toda vez que no es una acción menor que se omitió, o una situación que se pueda basar bajo presunción, se hace necesario e indispensable y el hecho de no estar plasmado o reseñado lo constituye ineludiblemente en una violación al debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa en el eventual proceso.

En relación con la notificación personal, que aflora en el expediente no haberse surtido, menos predicar en una debida forma, el Juez de primera instancia aborda que por llegar a la audiencia inicial, se da cumplimiento, lo cual no es así, pues no es siquiera sumario tal cumplimiento o precepto que hace parte de la columna vertebral de un proceso, pues no basta que quien dirija una entidad o autoridad pública, rinda una notificación personal de forma verbal y pretender que en un mismo día ejerza su debido derecho a la defensa, pues como consta en el expediente, la señora NURY MAYERLI GONZALEZ MEZA, no tuvo tiempo de ordenar y preparar una debida defensa, Maxime cuando lamentablemente de acuerdo a las precarias condiciones de estudio en el estado colombiano, la señora NURY MAYERLI, manifiesta no tener formación académica y vivir en un área rural o corregimiento, no disponía de poder alcanzar que una manifestación verbal, tenía tal trascendencia, por ello señor Juez Ad Quem, hasta después de esta audiencia, al avizorar todo lo que concierne este tipo de proceso y en razón a la falta de garantías mínimas al debido proceso, acude a este profesional en derecho a efectos de representar su causa. Por ello no es un tema menor o simple capricho solicitar la acción constitucional de la tutela en virtud de salvaguardar sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES Y DEFENSA.(...)”

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en

condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

Al abordar el asunto que nos ocupa, procede esta judicatura a constatar que se cumplan ciertos requisitos que se analizan a la luz de cada caso en particular, como la legitimación por activa y por pasiva; agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y evidencia de la afectación cierta y actual (inmediatez) de un derecho fundamental.

Por mandato constitucional toda persona podrá interponer acción de tutela cuando vea amenazados sus derechos fundamentales. En el presente asunto la accionante eleva solicitud de amparo a través de apoderado judicial adjuntando el respectivo poder que lo faculta para la representación de la acción constitucional que nos ocupa, propendiendo por la salvaguarda de su derecho AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, en consecuencia, la peticionaria está legitimada para impulsar este trámite.

En cuanto a la accionada, se tiene que en la INSPECCION RURAL DE POLICIA DE PUENTE SOGAMOSO se tramita el proceso policivo N° 008 de 2022 en el que figura como querellante la señora NUBIA LINARES VARGAS como querellante siendo vinculada de oficio por el a quo a esta acción constitucional y la señora NURY MAYERLY GONZALEZ MEZA como querellada hoy aquí accionante, y que son justamente las acciones desplegadas al interior del expediente de la referencia las que motivan a la tutelante a interponer la presente solicitud de amparo; por lo tanto, están legitimadas las accionadas para ser objeto de la presente reclamación.

En lo que respecta a la subsidiariedad, como se expuso anteriormente, la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial, o que, existiendo, no sea idóneo, eficaz o se pretenda utilizar como mecanismo transitorio; considerando lo anterior se tiene que los accionantes no cuentan con mecanismos judiciales ordinarios para conjurar la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso por parte de la accionada INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA DE PUENTE SOGAMOSO, ya que, de un lado, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso *“no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía”*. De otro lado, las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos relativos a la perturbación a la posesión. En estos términos, la solicitud de tutela satisface el requisito de subsidiariedad frente a las referidas irregularidades.

En cuanto al requisito de inmediatez la jurisprudencia ha establecido un término máximo razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos constitutivos de amenaza o violación a los derechos fundamentales para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar su protección inmediata. Requisito que se satisface en la medida en que tras ser resuelta la nulidad el seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022) negando lo pretendido, los accionantes acudieron a la vía de tutela trascurrido poco más de un mes de haberse configurado los hechos que a su parecer trasgreden sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, este despacho observa de igual manera que La acción sub examine satisface los requisitos generales de procedencia en la medida en que, el asunto en cuestión tiene relevancia constitucional. Ya que este se refiere al amparo del derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por lo que, el debate propuesto en el escrito de tutela es de naturaleza constitucional en la medida en que versa sobre elementos del derecho fundamental al debido proceso, que no sobre asuntos meramente legales.

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, *“no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los*

principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”¹

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T - 489 del 2006 expresó:

“el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse como lo define la sentencia T - 621 del 2005 *“sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”*.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos. La notificación, en otros términos, *“en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”* (Sentencia C-670 del 2004) de allí que *“asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”*.

¹ T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05.

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, en tanto que lo considera la sentencia T – 486 del 2006 es “*un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado*”.

En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor relevancia cuando se trata del conocimiento del inicio del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la convivencia.

Al respecto; la ley 1801 del 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia; frente al Trámite del proceso verbal abreviado estipula lo siguiente:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos

técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. *Recursos.* Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. *Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.* Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad

correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

Así las cosas, si bien no obra dentro del expediente constancia que permita determinar la manera en la que la accionante fue notificada de la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la práctica de audiencia pública, la señora NURY MAYERLYGONZALEZ MEZA si compareció a la diligencia a la cual fue convocada tal y como consta en el acta respectiva; otorgándose el termino de tiempo del que habla el literal a) del numeral tercero del artículo 223 de la ley 1801 del 2016 para exponer sus argumentos y pruebas, entre las que aportó un documento denominado “carta-venta” suscrito el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021) además de la solicitud de el recaudo de cuatro (04) testimonios los cuales según en el minuto 4:22 del ANEXO 04 PARTE 2 AUDIO APERTURA AUDIENCIA PUBLICA, ya se había informado de su comparecencia toda vez que según lo afirma la tutelante dentro de la pieza procesal, habían sido citados previamente. Por lo que fueron recaudadas dichas declaraciones el mismo día de las que hay registro en el ANEXO 05. AUDIOS DE LOS TESTIMONIOS. Encontrándose en la actualidad el proceso en etapa de pruebas.

Ahora, en lo que respecta a la conducta concluyente, se tiene que el Código General del Proceso en tal sentido estipula:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Es por tanto que, al observar el trámite del proceso verbal abreviado contemplado al interior de la ley 1801 del 2016; se tiene que es justamente al interior de la audiencia cuando se cuenta con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción pudiendo si así lo estima pertinente, solicitar pruebas; Diligencia de la que la aquí accionante hizo parte siendo oída y permitiéndosele su participación desde su inicio hasta su culminación y que, si bien lo hizo en causa propia, no por esto se le resta validez a lo actuado al interior del proceso toda vez que contaba con el derecho de postulación y decidió ejercerla sin el acompañamiento de un profesional en derecho.

Se tiene entonces que la aquí accionante desde el inicio y aun en la actualidad se encuentra participando activamente en el proceso, como se evidencia en el expediente digital, en donde consta que otorgo poder a un profesional en derecho a fin de que este le representara, por lo que no puede concluirse que se haya dado una vulneración a su derecho fundamental a la defensa pues esta ha venido sido ejercida de manera activa.

Por otra parte; en lo atinente a la nulidad propuesta por el profesional en derecho; es menester anotar que al interior del expediente remitido como prueba por la accionada no figura evidencia de audio o video en el que conste que esta hubiere sido formulada al interior de la audiencia tal y como lo asevera; sin embargo, se tiene en el ANEXO 30 constancia de que la misma fue formulada el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022) por escrito sin que se consignara dentro del recibido por parte de la inspectora la hora en que se presentó; considerando que en esta misma fecha se llevó a cabo la diligencia de inspección dentro de la audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado N° 008 de 2022.

Así las cosas, al observar el acta de la audiencia pública llevada a cabo el día veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022) se tiene la no comparecencia de la señora NURY MAYERLYGONZALEZ MEZA, su apoderado y un testigo a la diligencia llevada a cabo en la fecha y hora señaladas mediante auto del diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022); por lo que en tal sentido se tiene que la radicación de dicha nulidad no se hizo con observancia del artículo artículo 228 Ley 1801 de 2016, es decir, al interior de la audiencia.

*Artículo 228. Nulidades. Los intervinientes en el proceso **podrán pedir únicamente dentro de la audiencia**, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia. (Negritillas y subrayas fuera de texto)*

Es por tanto que la acción de tutela no puede constituirse como un mecanismo mediante el cual se pretendan revivir términos y oportunidades que se dejaron precluir o fenecer

al interior de la oportunidad procesal respectiva; considerando que era durante la misma audiencia y de manera verbal en donde debía ser propuesta la nulidad alegada, así como los recursos y garantías que otorga la ley.

Por último; frente a asuntos y elementos propios del proceso verbal abreviado N° 008 de 2022 que se tramita en la INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO PUENTE SOGAMOSO; es importante anotar que, la acción de tutela contra providencias judiciales a la luz de la Sentencia T-016 de 2019 debe ser entendida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación del derecho que dieron origen a la controversia judicial, ya que lo que se pretende mediante la interposición de la acción de tutela es salvaguardar la protección de los derechos fundamentales; que para el caso en particular corresponderían al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de tutela de fecha Noviembre Ocho (08) de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** dentro de la acción de tutela impetrada por **NURY MAYERLY GONZALEZ MEZA** mediante apoderado judicial, en contra de la **INSPECCION RURAL DE POLICIA DE PUENTE SOGAMOSO** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e2df9fa718d9a4c25fdc4f4562914f7b5e2b6706f69b5aad0c11fdc326794**

Documento generado en 12/01/2023 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>